



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo con garantía real hipotecaria de mínima cuantía

Radicado: No. 630014003009 2021 00129 00

Interlocutorio: 670

El Juzgado, mediante proveído de fecha 22 de abril de 2021, libró mandamiento de pago a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y en contra del señor Giovanni Cañas Cardona.

La demanda se notificó por aviso al ejecutado el día 28 de mayo de 2021, quien durante el término legalmente concedido no propuso excepción alguna.

Surtido el trámite indicado, no encontrándose causal alguna que constituya excepción o nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, debe darse aplicación a lo dispuesto en numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., dictando el proveído correspondiente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

1) Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuesto en el auto que libró el mandamiento de pago.

2) Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3) Decretase el avalúo y remate de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados y los que posteriormente llegaren a sufrir medida similar.

4) Condenase en costas del proceso a la parte ejecutada, por secretaría liquídense estas conforme a lo reglado en el artículo 366 del C.G.P.

5) Señalase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000, para que sean incluidas en las costas procesales.

6) Inscrita la medida cautelar de embargo sobre el bien raíz identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-47199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad del ejecutado Giovanni Cañas Cardona, el Juzgado dispone su secuestro.

Para tal efecto se comisiona a la Alcaldía Municipal de esta localidad, líbrese por secretaría el respectivo despacho comisorio, anexándole los documentos pertinentes, es carga del parte ejecutante su trámite. Arts. 38, 594 y 595 del C.G.P.

Se faculta al comisionado para que sub comisione, designe, poseione y reemplace al secuestre de ser necesario, igual para que le fije los honorarios, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada.

En caso de que la aludida dependencia no se considere competente para conocer del presente asunto, se le propone conflicto negativo de competencia y en ese entendido deberá remitir el expediente a la autoridad que corresponda para que se dirima el conflicto surgido.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 117
Fecha de notificación por estado 23/07/2021
Eduard Andrés Gómez
Secretario

1

Firmado Por:

JOSE MAURICIO MENESES BOLAÑOS
JUEZ
JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f705f751d996019ea8d7a915ce62c663403a33dc034d4ff2fe9ce225e069925e**
Documento generado en 22/07/2021 02:00:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>